Expediente: **1929/12**
Carátula: **INTILLA NOELIA EDITH C/ MORA CESAR RICARDO S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MORA, RICARDO CESAR-DEMANDADO
90000000000 - ORTOPAN, GRACIELA ESTHER-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - HEREDEROS DE RICARDO CESAR MORA, -DEMANDADO
20202855459 - INTILLA, NOELIA EDITH-ACTOR
20222633428 - MORA SURVANO, MARÍA ELVIRA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

ACTUACIONES N°: 1929/12

Juzgado del Trabajo III nom

H105035868852

INTILLA NOELIA EDITH c/ MORA CESAR RICARDO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA. Expte. N° 1929/12. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la incompetencia peticionada por el letrado RENE PADILLA.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 16/04/2025 el letrado Rene Padilla, como apoderado de los herederos del demandado, planteó incompetencia de este Juzgado del Trabajo para entender en el proceso de ejecución de honorarios en contra de una persona fallecida con sucesión en trámite.

Explicó que la ejecución de honorairos se pretende continuar en contra de los herederos de una sucesión, y por afuera del proceso sucesorio.

Cito el art. 2336 del CCyCN, y detalló respecto a dicha normativa que, si bien no es idéntica al art. 3283 del anterior digesto de fondo, también genera un fuero de atracción para todos los procesos contenciosos que se vinculen con la transmisión sucesoria, con sus derechos activos y pasivos. Destacó que dicho principio es una consecuencia lógica de aquel que prescribe la unidad e indivisibilidad del patrimonio y provoca necesariamente que un sólo juez sea el que entienda en cuestiones de transmisión hereditaria, siempre mediante un proceso uniforme de liquidación de la universalidad patrimonial del causante.

Además, cito jurisprudencia que considero aplicable al presente caso.

Explicó que en la sucesión demandada únicamente existe sentencia declarando quiénes son los herederos del causante y distintos trámites con motivo de la designación de administrador - remoción, etc.de la sucesión al Sr. Ricardo M. Mora, es decir aún no se ha solicitado o presentado

proyecto de partición de bienes. Dejo ofrecida prueba de oficio ante el Juzgado que entiende en la sucesión del Sr. Ricardo César Mora.

Enfatizó que el fuero de atracción mencionado se encuentra fundado en razones de orden público que exigen que sea un sólo juez el que conozca todas las cuestiones atinentes a un patrimonio en transmisión.

Corrido el traslado de incompetencia, conforme decreto del 16/06/2025, advierto que la parte accionante no hizo uso de su derecho.

Ordenada la notificación -conforme proveído del 21/08/2025- a la Agente Fiscal correspondiente, advierto que obra agregado informe de la Fiscalia Civil Primera nominación el 02/09/2025.

Por último, el 02/09/2025 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. Preliminarmente, cabe destacar que la competencia es la capacidad reconocida a un juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o de peticiones, o durante una etapa del proceso. Es el ámbito donde el juez ejerce su autoridad y está determinada previamente por el derecho objetivo de modo que es la ley la que le establece y fija los límites de dicha atribución por lo que no es absoluta o ilimitada, sino determinada.

En efecto, la competencia en razón de la materia, se vincula con la naturaleza del derecho sustancial que se discute en el juicio. Debe determinarse de acuerdo a lo dispuesto en la LOPJ, el Código Procesal y demás leyes especiales, para lo cual, resulta necesario que se examine la exposición de los hechos contenida en el escrito introductorio de la instancia, merituación que debe ceñirse estricta y exclusivamente a tales hechos, como así también a las pretensiones incoadas y la vía procesal (CSJT, sentencia 386, 3/11/92).

Asimismo, la competencia en razón de la materia es de orden público e improrrogable, por lo tanto es susceptible de ser tratada de oficio en cualquier estado de la causa, y debe determinarse con arreglo a la naturaleza de la pretensión y sus elementos constitutivos (CCDL, Sala 3, ICM SRL c/. Azucarera San Augusto s/ Cobro, Sent. 496, 06/9/05).

Por lo que ni las partes, ni los jueces, aun estando de acuerdo, pueden generar una competencia material al margen de la ley, ya que ello significa atribuirse poderes reservados exclusivamente al legislador, con detrimento del orden institucional existente (CCCC, Sala I, "Siprosa vs. Distribución y Representaciones Kasey SRL s/ cobro", 30/9/92).

1.2. Conforme lo reseñado, corresponde analizar las constancias de la presente causa:

a- El 24/08/2017 (hojas 458/475) la Excma Cámara de Apelación del Trabajo Sala III dictó sentencia de fondo por la cual condeno al Sr. Ricardo César Mora al pago de la suma de $171.646,75 a favor de la accionante.

-Respecto a los honorarios, reguló a favor del letrado Rene Padilla los siguientes conceptos que paso a detallar: a- $22.171,04 por las tres etapas del proceso de conocimiento, cumplida media etapa de manera compartida con los letrados Juan Andres Robles y Julieta Terán Colombres y b- por las reservas de hojas 114, 199, 211, 437/439 la suma de $2.217,10, por cada una de ellas.

Las costas del proceso fueron impuestas de la siguiente manera: Por resultar vencimientos recíprocos a la accionante el 20% y a la demandada el 80% restantes.

b- Ahora bien, el 16/04/2025 el letrado Rene Padilla planteó incompetencia de de este Juzgado del Trabajo para entender en el proceso de ejecución de honorarios en contra de una persona fallecida con sucesión en trámite.

Explicó que la ejecución de honorairos se pretende continuar en contra de los herederos de una sucesión, y por afuera del proceso sucesorio.

Cito el art. 2336 del CCyCN, y detalló respecto a dicha normativa que, si bien no es idéntica al art. 3283 del anterior digesto de fondo, también genera un fuero de atracción para todos los procesos contenciosos que se vinculen con la transmisión sucesoria, con sus derechos activos y pasivos. Destacó que dicho principio es una consecuencia lógica de aquel que prescribe la unidad e indivisibilidad del patrimonio y provoca necesariamente que un sólo juez sea el que entienda en cuestiones de transmisión hereditaria, siempre mediante un proceso uniforme de liquidación de la universalidad patrimonial del causante.

Además, cito jurisprudenia que considero aplicable al presente caso.

Explicó que en la sucesión demandada únicamente existe sentencia declarando quiénes son los herederos del causante y distintos trámites con motivo de la designación de administrador - remoción, etc.de la sucesión al Sr. Ricardo M. Mora, es decir aún no se ha solicitado o presentado proyecto de partición de bienes. Dejo ofrecida prueba de oficio ante el Juzgado que entiende en la sucesión del Sr. Ricardo César Mora.

Enfatizó que el fuero de atracción mencionado se encuentra fundado en razones de orden público que exigen que sea un sólo juez el que conozca todas las cuestiones atinentes a un patrimonio en transmisión.

c- Corrido el traslado de incompetencia, conforme decreto del 16/06/2025, advierto que la parte accionante no hizo uso de su derecho.

d- Ordenada la notificación a la Agente Fiscal correspondiente, advierto que obra agregado informe de la Fiscalia Civil Primera nominación el 02/09/2025 el cual consagró: *"Respecto del fuero de atracción, enseña Borda que el mismo funciona pasivamente, es decir, cuando la sucesión es demandada. En cambio, señala dicho autor, que cuando la sucesión actúa como actora -por ejercer los herederos acciones pertenecientes al difunto- se aplican las normas comunes de la competencia." (Rivera, Julio Cesar y Medina Graciela Dir., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo VI, Ed. Thomson Reuters, La Ley, 2014, comentario al art. 2336, pág. 176)" (CCCC, Sala I; sentencia 194 de fecha 14/05/2021).Sobre la base de lo expuesto, tratándose de la ejecución de honorarios profesionales en contra delcausante, correspondería que tal pretensión fuera atraída por el proceso universal, siempre que V.S. constatara que aquel se encuentra en trámite (sin partición)"*

1.3.1 Repecto a los incidentes advierto que conforme mandamientos de intimación del 03/05/2018 y su rectificación del 17/05/2018 en el incidente 1929/12-I1, obra iniciada la ejecución de honorarios de los letrados Rene Eduardo Padilla y Julieta Colombres Terán en contra del Sr. Ricardo Cesar Mora en el siguiente tenor: *"...Téngase por iniciada la ejecución de honorarios promovida por los letrados RENE EDUARDO PADILLA (A.3542) y JULIETA COLOMBRES TERAN. Atento lo solicitado y constancias de autos INTIMESE a la accionada RICARDO CESAR MORA al pago de la suma de $4.434 en concepto de honorarios regulados a RENE EDUARDO PADILLA (A.3542), en sentencia de fecha 24/08/2017 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo Sala III, con más la suma de $443,40 en concepto del 10% de aportes previsionales, más $931,14 en concepto de 21% IVA, más la cantidad de $800, calculado provisoriamente por acrecidas; y a la letrada JULIETA COLOMBRES TERAN por la suma de $443 en concepto de sus honorarios reguladas en la sentencia ut-supra, con más la suma de $44,30 en concepto del 10% de aportes previsionales, más la cantidad de $80, calculado provisionalmente por acrecidas..."* Siendo ésta la unica actuación hasta la fecha.

1.3.2. En el incidente I2, observo ejecución de honorarios iniciada el 29/05/20218 por el letrado Carlos Alberto Ruiz Torres, donde obra sentencia de ejecución de honorarios el 29/11/20218 a saber: *"...I-RECHAZAR la excepción de inhabilidad de título deducida por la parte demandada a fs. 40/42, conforme lo considerado.II- ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado Carlos Alberto Martín Ruiz Torres en contra de Ricardo Cesar Mora hasta cubrir las suma de $47.676,59 en concepto de honorarios con mas la suma de $4.767,64 en concepto de aportes jubilatorios Ley 6059, con más la suma resultante de aplicar la tasa de interés activa que fija el BNA. desde la fecha de la mora y hasta su total y efectivo pago..."*

La misma fue apelada por el accionado, y confirmada por la Excma. Cámara, -conforme sentencia interlocutoria del 07/06/2019-, ergo adquirió firmeza la dictada por este Magistrado el 29/11/2018.

Continuando con las actuaciones llevaba a cabo en el citado incidente, el 11/09/2019 obra sentencia de embargo ejecutorio en el siguiente tenor: *"I- TRÁBESE EMBARGO EJECUTORIO, bajo exclusiva responsabilidad del solicitante, sobre los fondos que el accionado MORA, RICARDO CESAR, DNI 8.082.276, tuviere despositado por cualquier concepto en las entidades bancarias BANCO DEL TUCUMAN S.A. y BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA hasta cubrir la suma de $52.444,23, suma que incluye el 10% de aportes Ley 6059 con más la cantidad de $10.489 que se presupuestan para responder en concepto por acrecidas por honorarios..."*

Cumplido el embargo por la entidad bancaria, el 08/11/20219 se ordenó el libramiento de la orden a pago a favor del letrado ejecutante por las sumas de $52.444,23, en concepto del 80% de sus honorarios regulados en sentencia definitiva conforme imposición de costas, suma que incluyó el 10% prescripto por la Ley 6059.

El 24/07/2020 se dictó sentencia de impugnación de planilla de la forma que detallo: *"I- RECHAZAR el planteo de impugnación de planilla interpuesto por la parte demandada en fecha 22/06/2020, por falta de requisitos formales del art. 148 del CPL.II- ESTABLECER por las razones consideradas, que la actualización de honorarios del letrado Carlos Alberto Martin Ruiz Torres a cargo de la demandada asciende a la suma de $48.254,66 (pesos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro con 66/100), conforme se considera..."*

Por último, contra dicta sentencia el demandado presentó apelación, de lo cual observo a traves del sistema SAE que no obra sentencia dictada por la Alzada, siendo como última actuación el decreto de conocimiento de la sala el 07/06/2023.

2. Respecto al fuero de atracción es peciso recordar lo sentado por la Jurisprudencia respecto a la materia bajo estudio: *"...En mi opinión, la competencia del juez del sucesorio comprende el conocimiento de las acciones personales de los acreedores del causante porque el objeto del desplazamiento de la competencia fundado en el fuero de atracción tiene como objeto facilitar la liquidación de la herencia, la división de los bienes y el pago de las deudas, concentrando en un mismo tribunal las demandas contra la sucesión aún indivisa. Además, puede entenderse que esas acciones están incluidas en el párrafo 2° del art. 2336 Cód. Civ. y Comercial, en tanto encuadran entre "(...) los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia (...)" (cfme. ¨Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado, Coordinador Eduardo Gabriel Clusellas, Ed. Astrea, Bs. As, 2015, t. 8, pág. 26) y porque entre los objetos del proceso sucesorio está el de ´pagar las deudas´ (art. 2335 Cód. Civ. y Comercial). Con esa consigna, el título VII ´proceso sucesorio´se inserta en el capítulo 4 relativo a la administración de la sucesión, que a su vez contiene una sección concerniente al pago de las deudas (arts. 2356 a 2360); los acreedores del causante deben presentarse en el proceso sucesorio para ser pagados por el administrador de la herencia, de manera que, conseguir la declaración judicial de legítimo abono o en su defecto conseguir la condena judicial de pago, son cuesitones litigiosas que tienen lugar con motivo de la administración de la sucesión (arts. 2336 párrafo 2°, 2356 y 2358 Cód. Civ. y Comercial); además, el art. 2357 in fine del Cód. Civi. y Comercial, no dice que los acreedores estén facultados para deducir sus acciones ante otro juez diferente al del sucesorio..."* CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3S/ COBRO EJECUTIVONro. Expte: 9443/19.Sentencia n° 98 de fecha 11/04/2024. Lo resaltado es de mi autoría.

Además el CCCN prescribe en el art. 2336 *"El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la*

partición."

Ahora bien, descripto en extenso las constancias de la presente causa, adelanto mi decisión que la incompetencia planteada por el letrado Rene Padilla, en representación de los herederos del accionado, deviene en abstracta por ahora, ello en virtud que la ejecución de honorarios de los letrados Rene Padilla, Julieta Terán Colombres no se encuentran en trámite, motivo por el cual, llegado el supuesto de continuar con las ejecuciones de honorarios descripta, se aplicará la normativa y jurisprudencia citada, debiendo remitirse la presente causa al juzgado donde se encuentre tramitando la sucesión del Sr. Cesar Ricardo Mora.

Respecto al letrado Carlos Alberto Martín Ruiz Torres, advierto que la ejecución de sus honorarios concluyó con el libramiento de la orden de pago detallada mas arriba, por tanto, para el caso de que el citado abogado continue con el cobro de la planilla de actualización de sus honorarios correspondera imprimirle el trámite que por ley correspondiere. Así lo considero.

Por último, al pedido de libramiento de oficio al juzgado que entiende en la sucesión del Sr. Ricardo César Mora, a los fines de que informe el estado en el que se encuentra la causa, siendo el acceso a las actuaciones de forma Púbica y a traves del sistema "Portal Sae", y habiendo constatado el estado del trámite en la causa caratulada: "Mora Ricardo Cesar s/ sucesion. Expte. 147/21, radicada en la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones n° 1, considero inoficioso el libramiento del oficio peticionado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la incompetencia planteada por el letrado Rene Padilla, en representación de los herederos del accionado, de acuerdo a lo tratado.

3. Costas: En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer a los herederos del accionado, de conformidad con el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria.

4. Honorarios: Corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad, conforme art. 20 Ley 5480.

Por ello,

RESUELVO

1- RECHAZAR, en esta instancia, la incompetencia deducida por el letrado Rene Padilla, en representación de los herederos del accionado, conforme a lo considerado.

2- NO HACER LUGAR al pedido de oficio al sucesorio, por resultar **INOFICIOSO** su libramiento, en virtud de lo analizado.

3- COSTAS, conforme a lo considerado.

4- HONORARIOS, conforme a lo expuesto.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

1929/12.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 26/09/2025

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bbe3c590-9882-11f0-9328-7947d213d53f